

Expediente: 1234/13

Carátula: OVEJERO NESTOR CESAR C/ VILLAGRAN BERNARDO JAVIER S/ Z- ACCION POSESORIA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 28/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20254989518 - CRUZ, FRANCO LEONARDO-CODEMANDADO

20277513332 - OVEJERO, NESTOR CESAR-ACTOR/A

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GONZALEZ DE VARGAS, SANDRA-POR DERECHO PROPIO

27252120136 - RASGUIDO, VANESA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III)

ACTUACIONES N°: 1234/13



H104006368234

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada

"OVEJERO NESTOR CESAR c/ VILLAGRAN BERNARDO JAVIER s/ Z- ACCION POSESORIA" -
Expte. N° 1234/13, y

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por derecho propio por el letrado Christian Aníbal Fernández contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 12/03/2026, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación deducido contra la regulación de honorarios practicada por resolución de fecha 07/11/2025.

Corrido el traslado de ley, el mismo no fue contestado, quedando la causa en estado de resolver.

Corresponde señalar, en primer término, que el recurso previsto por el artículo 31 de la Ley N.º 5.480 constituye un remedio excepcional que tiene por objeto permitir al mismo Tribunal revisar las regulaciones de honorarios que hubiere practicado o confirmado, a fin de corregir eventuales errores de apreciación o cuantificación, sin habilitar una nueva revisión integral de cuestiones ya debatidas y decididas.

En el caso, los agravios del recurrente reproducen sustancialmente los fundamentos oportunamente expuestos al sostener el recurso de apelación, insistiendo en que la regulación debió adecuarse al mínimo previsto por el artículo 38 de la Ley Arancelaria y cuestionando la aplicación de los artículos 13 de la Ley N.º 24.432 y 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin embargo, tales planteos fueron objeto de tratamiento expreso en la sentencia cuya revocatoria se pretende.

En efecto, este Tribunal sostuvo que, si bien la regulación cuestionada por la actuación correspondiente al recurso de revocatoria deducido en el Cuaderno de Pruebas del Demandado N.º 4 fue fijada en la suma de \$84.000, dicha regulación no podía ser examinada aisladamente, sino dentro del conjunto de las regulaciones practicadas en favor del profesional.

En ese sentido, se ponderó que mediante sentencia de fecha 08/10/2025 se regularon honorarios por el proceso principal en un importe equivalente a dos consultas y media escritas, superándose ampliamente el mínimo previsto por el artículo 38 de la Ley N.º 5.480; asimismo, se consideró que por las restantes incidencias y recursos resueltos durante el proceso también se practicaron las correspondientes regulaciones, todas ellas consentidas por el interesado.

Sobre esa base, el Tribunal concluyó que la finalidad protectoria perseguida por el artículo 38 de la Ley Arancelaria ya había quedado satisfecha, por lo que extender nuevamente el beneficio del mínimo legal respecto de una incidencia aislada conduciría a una retribución manifiestamente desproporcionada con la entidad de la labor desarrollada.

Asimismo, se explicó que el supuesto encuadraba dentro de la excepción prevista por el artículo 13 de la Ley N.º 24.432 y el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, normas que autorizan al juez a apartarse de los mínimos arancelarios cuando su aplicación estricta conduzca a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la tarea profesional efectivamente cumplida.

El recurrente no demuestra la existencia de error alguno en dicha conclusión, limitándose a exteriorizar su discrepancia con el criterio adoptado por este Tribunal y reiterando argumentos ya considerados al momento del dictado de la sentencia.

Como ha señalado la doctrina, el recurso de revocatoria previsto por el artículo 31 de la Ley N.º 5.480 no constituye una nueva instancia de revisión destinada a obtener un nuevo pronunciamiento sobre cuestiones ya resueltas, sino un remedio excepcional orientado exclusivamente a corregir eventuales errores de regulación. En consecuencia, la mera reiteración de agravios ya examinados resulta insuficiente para habilitar su procedencia.

En virtud de ello, no advirtiéndose error material, jurídico o de apreciación en la regulación confirmada mediante la sentencia recurrida, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto.

Las costas se imponen por el orden causado, atento a la ausencia de contradictorio (arts. 61 inc. 1 y 62 del CPCCT).

Por ello el Tribunal,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por derecho propio por el letrado Christian Aníbal Fernández contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 12/03/2026, la que se confirma en todas sus partes.

II.- COSTAS por el orden causado, conforme a lo considerado.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

ALBERTO MARTÍN ACOSTA JOSE IGNACIO DANTUR

Ante mí:

Marcela Alejandra Murúa.

Actuación firmada en fecha 27/08/2026

Certificado digital:
CN=MURUA Marcela Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27200634131

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.